



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

“Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 183-2024-GM-MPC

Cañete, 19 de agosto de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Expediente N°004111-2023 presentado el 14 de abril de 2023; Expediente N°001716-2024 presentado el 16 de febrero de 2024; Informe N°005-2024-CJAF-SGFT-GAT/MPC de fecha 07 de marzo de 2024; Informe N°092-2024-SGFT-GAT-MPC de fecha 08 de marzo de 2024; Informe N°499-SGRORT-GAT-MPC de fecha 15 de marzo de 2024; Informe N°396-2024-MAGMG-GAT/MPC de fecha 17 de mayo de 2024; Proveído N°131-2024-OGAJ-MPC de fecha 26 de junio de 2024; Informe N°513-2024-SGRORT-GAT-MPC de fecha 05 de julio de 2024; Informe N°614-2024-MAGMG-GAT/MPC de fecha 10 de julio de 2024; Informe Legal N°983-2024-OGAJ-MPC, de fecha 19 de agosto de 2024; sobre exoneración de arbitrios Municipales en conformidad a los alcances de la Ordenanza N°019-2017-MPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el Artículo 39° de la Ley Orgánica citada, establece que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, al respecto sobre la exoneración del pago de arbitrios municipales recurrimos al artículo 2° de la Ordenanza N° 019-2017-MPC, ORDENANZA DE EXONERACION DE PAGOS DE ARBITRIOS MUNICIPALES POR CONCEPTO DE RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS, BARRIDO DE CALLES, PARQUE Y JARDINES Y SEGURIDAD CIUDADANA, ASI COMO EL PAGO POR DERECHOS DE TRAMITES A FAVOR DE LOS PENSIONISTAS, ADULTOS MAYORES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS DE EXTREMA POBREZA de fecha 05 de julio de 2017, establece los requisitos para la EXONERACION del pago de arbitrios Municipales: **a)** Pensionistas que se encuentren en el Sistema Nacional de Pensionistas y/o privado que perciban una pensión menor o igual al 15% de la UIT vigente al primero de enero del año correspondiente a su solicitud; **b)** *Adultos Mayores No Pensionistas, aquellos que tengan de 60 años a más, que cumplan con presentar declaración jurada de ingresos menor o igual a 15% de la UIT vigente al primero de enero del año correspondiente a su solicitud;* **c)** Persona con discapacidad, que se encuentren inscritas en el Consejo Nacional de Discapacitados (CONADIS); y, **d)** Persona en condición de pobreza extrema, la misma será verificado por la Gerencia de Desarrollo Social y Humano de la comuna con los límites del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS);

Asimismo, el artículo 3° de la citada disposición municipal, determina la Exoneración del pago de Arbitrios Municipales a los contribuyentes tributarios que se encuentren en las siguientes condiciones: **A)** Pensionistas y adultos mayores no pensionistas, que ostenten un único predio y/o posesión y cuyo uso destinado a casa habitación. Descuento del 30% del insoluto de los arbitrios municipales;

Que, conforme al Expediente N°004111-2023 presentado el 14 de abril de 2023, la administrada García Pérez Juana, solicita exoneración de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales; asimismo, mediante Expediente N°001716-2024 presentado el 16 de febrero de 2024, la administrada solicita Exoneración de pago de Arbitrios Municipales de su predio ubicado en Urb. Santa Rosa de Hualcará Mz. T Lt. 8/9; Jr. Carlos W. Sutton 149 de San Vicente de Cañete;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se corrobora que la administrada actualmente tiene 80 años de edad, asimismo adjunta declaración jurada señalando que NO TIENE INGRESOS ECONÓMICOS MAYOR AL 15% DE LA UIT, percibiendo sólo S/250.00 soles mensuales. Cumpliendo en este extremo lo preceptuado en el literal b) del Artículo 2° de la Ordenanza N°019-2017-MPC;

///...

“Cañete Cuna y Capital del Arte Negro”





"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...

Pag. N° 02

R.G. N°183-2024-GM-MPC

Que, respecto al literal A) del artículo 3° de la aludida disposición municipal, se advierte que una de las condiciones para beneficiarse con el descuento del 30% del insoluto de los Arbitrios Municipales, es que el Adulto Mayor No Pensionista ostente un solo predio;

Que, respecto a lo indicado líneas arriba, las áreas dependientes de la Gerencia de Administración Tributaria, precisan que:

- Según Informe N°005-2024-CJAF-SGFT-GAT/MPC de fecha 07 de marzo de 2024, el técnico Fiscalizador de la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria, señala que, bajo el Sistema Integral de Rentas (Registro de Predios), se aprecia ser propietario de un solo inmueble ubicado en URB. STA. Rosa de Hualcará Mz T Lt 08, San Vicente de Cañete. Observando que la administrada demuestra con declaración jurada que posee una propiedad destinada a vivienda.
- Según Informe N°092-2024-SGFT-GAT-MPC de fecha 08 de marzo de 2024, el Sub Gerente de Fiscalización Tributaria, indica que, de conformidad al sistema computarizado de impuesto predial, se tiene que la administrada, declara un predio urbano con CC3135 ubicado en URB. Santa Rosa Hualcará Mz. T Lt. 8/9, de dos niveles, construcción noble.

Que, mediante Informe N°499-SGRORT-GAT-MPC de fecha 15 de marzo de 2024, el Sub Gerente de Registro, Orientación y Recaudación Tributaria, sugiere, se declare procedente la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial por cumplir con lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N°156-2004-EF del Predio ubicado en Urb. Santa Rosa de Hualcará Mz. T Lt. 08 del distrito de San Vicente de Cañete;

Que, según Informe N°396-2024-MAGMG-GAT/MPC de fecha 17 de mayo de 2024, la Gerencia de Administración Tributaria, remite la totalidad de los actuados a este despacho a fin de continuar con los trámites correspondientes;

Que, mediante Proveído N°131-2024-OGAJ-MPC de fecha 26 de junio de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que, de acuerdo al núm. 1.3 del Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado por el D. S. N°004-2019-JUS, señala que, el Principio de Impulso de Oficio, que entre otros sustenta el procedimiento administrativo, por el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, atendiendo la normativa citada precedentemente, se recabó información de la página web de la Superintendencia Nacional de Administración de Registro Públicos SUNARP, la cual permitió conocer que la administrada ostentados predios registrados en Cañete con la Partida 21003859 y 21003860; y un predio en Lima con la Partida 4063383. Razón por la cual se indicó que la Gerencia de Administración Tributaria disponga el cruce de información registral que permita comprobar y esclarecer si la administrada Juana García Pérez, ostenta un solo predio;

Por lo que, de acuerdo a lo indicado líneas arriba, la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala la necesidad que la Gerencia de Administración Tributaria disponga el cruce de información registral que permita comprobar y esclarecer si la administrada Juana García Pérez ostenta un solo predio;

Que, mediante Informe N°513-2024-SGRORT-GAT-MPC de fecha 03 de julio de 2024, del Servidor Municipal Omar Lazo Sotomayor de la Sub Gerencia de Registro, Orientación y Recaudación Tributaria, señala lo siguiente:

- Efectuado el cruce de información de las declaraciones juradas respecto al inmueble ubicado en Urb. Santa Rosa Hualcará Mz. T Lt. 8/9, Jr. Carlos W. Sutton N° 149, declarado por la administrada García Pérez Juana con CC 3135, se tiene que viene declarando un solo predio unificado, con un área total de 300 m2, y una construcción de dos niveles de 140.00 m2 techado en cada piso; información consignada en el sistema integral de Rentas, no se tiene información ni medios probatorios de otro predio a nombre de la administrada.
- Con relación a la información de la página web de la SUNARP, si bien se vislumbra la inscripción en Cañete, de dos inmuebles en la partida registral N°21003859 y 31003860, estos son del predio que viene declarando como un solo inmueble por la acumulación y/o unificación de los mismos, y que declara como Mz. T Lt 8/9.
- Respecto al predio de Lima, inscrito en la partida 4063383, se tiene que fue materia de una compraventa con fecha 28 de agosto de 2023, encontrándose pendiente de la inscripción en los Registros Públicos – SUNARP.

Que, sobre la condición, que el Adulto mayor no pensionista ostente un único predio, vislumbrar de lo informado por el área de la Sub Gerencia de Registro, Orientación y Recaudación Tributaria; que los dos inmuebles con partida registral N°21003859 y 21003860, son predios que la administrada García Pérez Juana,

///...



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...

Pag. N° 03

R.G. N°183-2024-GM-MPC

viene declarando como un solo predio unificado, correspondiendo a los lotes 8 y 9; y respecto al predio de Lima, inscrito en la partida 40633383, relieves que la copia simple adjuntada contiene una Minuta de Compra-venta de bien terminado, celebrado entre Ana María Peña García, con DNI N°15355429 denominada vendedor, quien obra a nombre y representación de Juana García Pérez, según poder inscrito en la Partida Electrónica N°21312454; acto registral que no es posible contratar de la página web de la SUNARP;

Que, mediante artículo 2013° del Código Civil, sobre el Principio de Legitimación, glosa que el "Contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme. (...)"

Que, acorde a lo preceptuado en el artículo 2°, artículo 3°, artículo 4° y artículo 5° del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°281-2015-SUNARP-SN, se entiende como **Asiento Registral** al acto administrativo mediante el cual se extiende una inscripción o anotación que expresa el extracto de un acto o derecho contenido en el título correspondiente; como **Publicidad Registral**, la publicidad consiste en la exteriorización continuada y organizada de los derechos y actos inscritos o anotados, a fin de hacerlos cognoscibles. La publicidad registral otorga seguridad jurídica a los terceros, constituyendo en algunos casos, la existencia misma del derecho o acto registrable. Precisándose que la Publicidad Material alude a lo efectos que derivan de la inscripción o anotación registral; teniendo como efectos de la publicidad:

- Efecto de cognoscibilidad: El contenido de la partida registral afecta a los terceros (...)
- Efecto de inoponibilidad: los actos o derechos no inscritos ni anotados en el registro, no afectan ni perjudican al tercero que inscribió su derecho en el registro.
- Efecto legitimador: El titular registral se encuentra legitimado para actuar conforme al contenido de la inscripción registral.

Por lo que, en un asiento registral es un acto administrativo que expresa un derecho, haciéndose cognoscible mediante la publicidad registral, la misma que otorga seguridad jurídica a los terceros; por lo que atendiendo los efectos de la publicidad material, acotar que la Partida Registral N°40633383 de los Registros Públicos de Lima, permite conocer que la administrada García Pérez Juana ostenta un predio, por tanto; no encontrándose inscrito acto registral que se oponga a ello, se conjetura innegable dicho acto registral produciendo todo sus efectos;

Que, en dicho tenor, estando a la información recabada de la página web SUNARP se tiene que de conformidad a las Partidas N°21003859 y N°21003860 que registran dos predios a nombre de la administrada García Pérez Juana, quien viene declarando en esta Municipalidad Provincial como un solo inmueble, consignándose Lt. 8/9 en su CC 3135; siendo relevante también, la existencia de la Partida Registral N°40633383, que permite conocer que la administrada ostenta otro predio; incumpliendo en este extremo la condición de ostentar un único predio, enmarcado en el literal A) del artículo 3° de la Ordenanza N°019-2017-MPC;

Que, mediante el Informe Legal N°983-2024-GAJ-MPC, de fecha 19 de agosto de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los documentos, concluye: **"4.1. Deviene en válido declarar improcedente el pedido de exoneración de arbitrios municipales, solicitado por García Pérez Juana (...) por incumplir la condición de ostentar un único predio, contraviniendo lo preceptuado en el literal A) del artículo 3° de la Ordenanza N°019-2017-MPC; (...)"**

Que, estando enmarcado en los artículos 9, 10 de la Ordenanza N° 019-2017-MPC, las facultades a fin de resolver el presente expediente y las facultades delegadas por el Señor alcalde de la Municipalidad Provincial de Cañete, contando con la conformidad y/o vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y la Gerencia de Administración Tributaria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la administrada García Pérez Juana, sobre exoneración de Arbitrios Municipales, por incumplir la condición de ostentar un único predio, contraviniendo lo preceptuado en el literal A) del artículo 3° de la Ordenanza N°019-2017-MPC.

ARTÍCULO SEGUNDO. -**ENCARGAR** a la Gerencia de Administración Tributaria, la **NOTIFICACION** a la parte interesada con las formalidades establecidas en el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General y a las áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Cañete para los fines correspondientes.

///...



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...

Pag. N° 04

R.G. N° 183-2024-GM-MPC

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Abog. Roberto Danilo Tello Pezo
GERENTE MUNICIPAL

